



# Juzgado de lo Penal nº 3 de Getafe

AVENIDA JUAN CARLOS I Nº 8

Teléfono: 916499420 Fax: 916499419

## PROCEDIMIENTO ABREVIADO 174/2013

N.I.G: 28065 33 2 2013 7030539

PROCEDENCIA: JUZGADOS PRIMERA INST.E INSTR. nº 6 de PARLA

PROCEDIMIENTO: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 1651-/2010

Contra: JORGE FAMADAS MORA

Procuradora: MARIA DEL PRADO PRIETO NAVARRO

Abogado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRANAGA

### SENTENCIA Nº 284/2015

En Getafe, a 2 de junio de 2015, el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ DÍEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal nº 3 de Getafe, dicta esta sentencia, habiendo visto y examinado la presente causa seguida contra JORGE FAMADAS MORA -con D.N.I. nº 07515509Y- siendo parte el Ministerio Fiscal y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** Los presentes autos dimanán del Procedimiento arriba indicado, en el cual el Ministerio Fiscal formuló acusación, en los términos que constan en el mismo. Abierto que fue el juicio oral, las defensas solicitaron el dictado de una Sentencia absolutoria para su patrocinado. Elevados los autos para su enjuiciamiento, correspondió por turno de reparto a este Juzgado de lo Penal, registrándose y dictándose resolución sobre la admisión de las pruebas, señalándose día para el juicio, que se celebró con observancia de las formalidades y prescripciones establecidas legalmente.

#### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.** Sobre las 7,40 horas del 10 de febrero de 2010, JORGE FAMADAS MORA -español, mayor de edad y sin antecedentes penales- circulaba con el vehículo Fiat Doblo 1581CGP por la carretera M-408, produciéndose una colisión con una bicicleta, por lo que actuó la Guardia Civil, que le requirió su documentación.

La Resolución de 10 de noviembre de 2009 de la Dirección General de Tráfico de Madrid acordó la pérdida de vigencia del permiso de conducir de Jorge Famadas Mora. Dicha resolución le fue notificada el 20 de noviembre de 2009 y fue recurrida por él el 27 de noviembre de 2009.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Los hechos que el Ministerio Fiscal atribuye al acusado no integrarían jurídicamente el delito objeto de imputación, porque la prueba practicada se reputa insuficiente para entender probado que el acusado fuera conocedor de que no poseía carnet que le habilitara para conducir en territorio español, por lo que no puede afirmarse que cometiera el delito del artículo 384 del CP.

Dispone este art. 384, a partir de la Ley Orgánica 5/2010: «El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por



pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. La misma pena se impondrá al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción». El tipo aparece integrado simplemente por el hecho de conducir un vehículo de motor careciendo del preceptivo permiso administrativo, pero exige, como todo delito doloso, del elemento subjetivo consistente en el conocimiento por parte del sujeto de ese elemento objetivo, de que carece del permiso de conducir. En este punto, debe resaltarse que no basta, como parece deducirse del escrito de acusación, con que el acusado conozca que existe una resolución administrativa que ha acordado la privación del permiso de conducir, sino que es preciso que el acusado sepa que no tiene dicho permiso, que la decisión de privación es firme y ejecutiva; no basta con saber que la Administración ha decidido privarle del permiso, sino que es preciso que sea conocedor de que, efectivamente, ha sido privado del mismo, lo que, por lo demás, no se recoge en el escrito de acusación. Esto, por sí solo, bastaría para dictar sentencia absolutoria en el caso presente, en cuanto el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 33/2003, de 13 de febrero (RTC 2003, 33), recuerda que en el ámbito de las garantías integradas en el derecho a un proceso equitativo (art. 24.2 CE) se encuentra el derecho a ser informado de la acusación, que se concreta en el derecho de defensa, señalando que, desde la STC 12/1981 (RTC 1981, 12), viene declarando que "la información, a la que tiene derecho el acusado, tiene por objeto los hechos considerados punibles, de modo que "sobre ellos recae primariamente la acusación y sobre ellos versa el juicio contradictorio en la vista oral", pero también la calificación jurídica, dado que ésta no es ajena al debate contradictorio. Esta doctrina ha sido reiterada hasta nuestros días (por todas, SSTC 104/1986, de 17 de julio [RTC 1986, 104], FJ 4; 161/1994, de 23 de mayo [RTC 1994, 161], FJ 2; 95/1995, de 19 de junio [RTC 1995, 25], FJ 3; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 278/2000, de 27 de noviembre [RTC 2000, 278], FJ 14; 302/2000, de 16 de enero, FJ 2; 174/2001, de 26 de julio [RTC 2001, 174], FJ 5; 4/2002, de 14 de enero [RTC 2002, 4], FJ 3; 228/2002, de 9 de diciembre [RTC 2002, 228], FJ 5). Añade que en este marco ha de tenerse en cuenta que el derecho al conocimiento previo de la acusación como elemento integrante del derecho de defensa exige que exista un tiempo entre el momento de la puesta en conocimiento de la acusación y el momento en que se ejerce la defensa en la vista oral a los efectos de preparar la defensa. Así lo recoge expresamente el art. 6.3 b) del Convenio Europeo de Derechos Humanos: «Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; y b) a disponer del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de la defensa». Y así lo ha aplicado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otras, en el caso Mattoccia c. Italia, Sentencia de 25 de julio de 2000 (TEDH 2000, 403). En este contexto -y a la luz de las circunstancias del caso, en particular, la entidad

de las modificaciones efectuadas, así como las características de la nueva calificación jurídica...- no puede considerarse que el trámite de informe oral de la defensa o el relativo al derecho a la última palabra pueden suplir las limitaciones del derecho de defensa, ya que, de un lado, el segundo tiene una función distinta, y, de otro, en el primero difícilmente se pueden rebatir los hechos sin haber tenido ocasión de presentar pruebas frente a ellos, y, si bien dicho trámite puede ser utilizado para argumentar contra la nueva calificación jurídica, la falta de tiempo para la preparación del mismo convierte en puramente formal su existencia. Sigue diciendo que como este Tribunal ha declarado y acabamos de recordar, en los procesos por delito no cabe una acusación implícita o tácita, de modo que no es posible dar por conocido lo que no figura expresamente en los escritos de calificaciones, ni puede entenderse que el acusado ha tenido posibilidad de ejercer su derecho de defensa frente a lo que en dicho escrito no consta.

El Ministerio Fiscal acusa a Jorge Famadas Mora por conducir un vehículo de motor con conocimiento de la Resolución dictada por la Dirección General de Tráfico de Madrid acordando la pérdida de vigencia del permiso de conducir. El acusado reconoce que, en la referida fecha, conducía un vehículo de motor, un Fiat Dobló, así como que, por medio de su mujer, se le notificó la resolución de fecha 10 de noviembre de 2009, si bien afirma que recurrió dicha resolución, que ignoraba que fuera inmediatamente ejecutiva y que no ha tenido noticias del resultado de sus recursos. Lo primero que debe resaltarse es que si se puede tener por notificada la resolución al acusado es por su propio reconocimiento y el de su mujer, pues el documento del folio 12, por sí solo resultaría claramente insuficiente. Dicho esto, debe indicarse que, en la resolución de 10 de noviembre de 2009, si bien se indica que la misma implica la pérdida de vigencia del permiso desde el día siguiente a su notificación, se dice también que es susceptible de recurso de alzada y, lo que es más importante, no se dice claramente que la referida resolución sea inmediatamente ejecutiva y que, ni el recurso gubernativo, ni el recurso contencioso-administrativo, no suspenden su eficacia. Además, el acusado ha mantenido en todo momento, tanto en juicio, como en instrucción (folios 21 y 22), que interpuso recurso contra la referida sanción, al tiempo que la acusación no ha demostrado que no fue recurrida. De esta forma, dado que la notificación no es clara a la hora de señalar su carácter inmediatamente ejecutivo, y el acusado ha negado que supiera que esa resolución implicaba la inmediata pérdida de puntos y, con ello, la inmediata pérdida de vigencia del permiso, con independencia de los posibles recursos, no puede afirmarse, más allá de toda duda razonable, que el acusado tuviera conocimiento de que carecía del correspondiente permiso y, por tanto, la prueba aportada por la acusación ha resultado insuficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado, con lo que procede dictar sentencia absolutoria, en virtud del principio in dubio pro reo.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo establecido en el artículo 123 del CP y 240 de la LECr, las costas procesales no pueden resultar impuestas a los declarados absueltos, por lo que procede su declaración de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

**ABSOLVER** a JORGE FAMADAS MORA de toda responsabilidad criminal derivada de los hechos por los que era acusado en el presente procedimiento, con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de 10 días ante la Ilma. Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado y de la que se unirá certificación a la causa de su razón la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.